

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00554

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 055

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 135</u> Secretario
--

Handwritten signature



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EFRAÍN BENAVIDEZ ESTEBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00163

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 188

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 135

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESÚS VACA TENORIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00234

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 054

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 135</u> Secretario
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIRIT DEL CARMEN MATEUS DE ORO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00305

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1733

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de **LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISION**, propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 135</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA RUTH SANTACRUZ DE CAICEDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00333

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 055

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

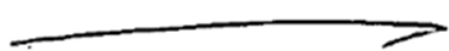
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 135</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JANNETH ROJAS DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 135</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DDO: GEIVER HERNANDO TABIMA ARBOLEDA
RAD.: 2015-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 057

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

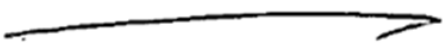
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al ejecutado **GEIVER HERNANDO TABIMA ARBOLEDA**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 135

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA
DDOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y LIBIAN ENRIQUE HURTADO
RAD.: 2020-00247

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 186

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 135

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 187

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 05/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 135</u> <u>Secretario:</u> _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: IDELFONSO OSPINA DUQUE

LITIS: ANGELA MARIA TOVAR MOLANO, LILIANA TOVAR MOLANO, FLOR ALBA TOVAR MOLANO, JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO, JAYDY TOBAR MOLANO y FREDDY TOBAR MOLANO,

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105009202200081-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se realice la notificación a través de emplazamiento al integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, al haberse cumplido el término legal para que compareciera al presente proceso, una vez se realizó en debida forma su notificación, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1726

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, el integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el

EMPLAZAMIENTO integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndolo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del integrado como litisconsorte necesario por activa integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO TOVAR MOLANO**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200273-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta a los oficios librados a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, allegando el expediente administrativo del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY**, sin embargo, se observa que no se aportó la certificación de las cesantías acumuladas correspondiente al antes mencionado, a partir del año 2010, año a año, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1725

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que **REMITA DE INMEDIATO** certificación a nombre del señor **LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía

número 16.697.097., donde se constate las cesantías acumuladas correspondientes al antes mencionado, a partir del año 2010, año a año, y certificación de los valores pagados por concepto de intereses a las cesantías, a partir de la misma anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta de manera completa a los oficios al oficio número 2102 y 2243 del 14 y 27 de julio de 2022, respectivamente.

NOTIFIQUESE

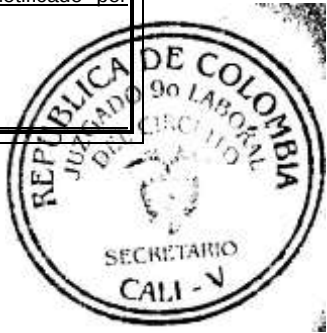
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNALDO RIOS ALVARADO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202200291-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2633

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ARNALDO RIOS ALVARADO**.
- 4.-** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MINA BECERRA
LITIS: ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 7600131050092022000347-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le manifiesto que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2635

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE AGOSTO DE 2022

TELEGRAMA # 0150

SEÑORA:
ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE
CARRERA 64 C BIS # 7-05 BARRIO LA INDEPENDENCIA
BUENAVENTURA - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0135 DEL 07 DE JULIO DE 2022**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LUZ DARY MINA BECERRA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y DONDE SE ORDENO SU INTEGRACION EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, CON **RADICACIÓN 2022-00347**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200414-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0157

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ESTEFANIA TRIVIÑO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **340.732** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de Bogotá – Cundinamarca.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**, mayor de

edad y vecina de Bogotá – Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.022.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.022.

6°- **OFICIAR** a **COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.022.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADELAIDA DAZA TIMANÁ
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200427-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1722

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder allegado no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda. De igual manera, se observa que no se relaciona la fecha a partir de la cual se pretende se reconozca la sustitución pensional.
- 2.- Lo peticionado en los numerales **CUARTO y QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral

6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A y el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,

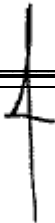


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 135</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200428-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1723

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Los numerales **PRIMERO** y **SEPTIMO** del acápite **I. HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la nulidad de traslado pretendida en la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM CARACAS
LITIS: LEANY CARACAS VELOSA Y OTRO
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00274

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2244 del 27 de julio de 2022, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 42 SECCIONAL VALLE**, por medio del cual manifiestan que no es posible enviar la información solicitada, ya que, con los datos enviados, no es posible ubicar la investigación, razón por la cual se hace necesario enviar el número de SPOA. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1727

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario oficiar nuevamente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 42 SECCIONAL VALLE**, con el fin de que se sirva informar sobre la existencia, estado del proceso y decisiones de fondo, proferidas dentro expediente (SPOA) **760016000199201401634**, el cual se adelanta ante la denuncia penal por falsedad en documento público, formulada por presunta falsedad ideológica y/o material en el registro civil de nacimiento del menor **LEANY CARACAS VELOSA**, con registro civil de nacimiento #2345161 expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Cali.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

OFICIAR NUEVAMENTE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL CALI, FISCAL 42 SECCIONAL VALLE**, con el fin de que se sirva informar sobre la existencia, estado del proceso y decisiones de fondo, proferidas dentro expediente (SPOA) **760016000199201401634**, el cual se adelanta ante la denuncia penal por falsedad en documento público, formulada por presunta falsedad ideológica y/o material en el registro civil de nacimiento del menor **LEANY CARACAS VELOSA**, con registro civil de nacimiento **#2345161** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N <u>135</u> Secretaría: 	
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALEJANDRA USECHE SUAREZ
DDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL F.S.P., ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGON Y LA COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE
RAD.: 2019-00361-01

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando lo decidido mediante Auto número 3294 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, formulada por el apoderado judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, adscrito a **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO**, condenándosele en costas.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1724

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas correspondiente, en su momento procesal.

3.- Para que tenga lugar la **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, en la cual se proferirá el fallo respectivo, una vez culminen las alegaciones de los apoderados judiciales de las partes.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 135 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON JASPI FORONDA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP
RAD.: 760013105009202000069-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2634

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1621 del 26 de julio de 2022, la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda, dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA - GRUPO ARCHIVO SINDICAL, para que se sirva remitir al proceso de la referencia, copia auténtica, con nota de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, con vigencia del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987.

4.- OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, GRUPO ARCHIVO SINDICAL, para que se sirva remitir al proceso de la referencia, copia auténtica, con nota de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, con vigencia del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987.

5.- OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que se sirva remitir al proceso de la referencia, COPIA AUTENTICA, del oficio número 1100000D-J-1412 del 19 de noviembre de 2001, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición elevado por el señor NELSON JASPI FORONDA, respecto al pago de la mesada extra de diciembre, establecida en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento del reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación extralegal convencional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 135</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN

DTE: MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR

DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 2022-00209-

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración de la Sentencia 225 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se ordena el reintegro del demandante.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2539

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte accionada, solicita aclaración de la sentencia 225 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se ordena el reintegro del demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA

Manifiesta el togado, lo siguiente: **“La situación objeto de adición y/o aclaración, consta en la sentencia número 225 del 29 de julio de 2022 proferida por su señoría como titular del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al resolverse que la exclusión de la nómina y posterior desvinculación del cargo de Auxiliar Administrativo II se realizó con violación del fuero que él ostentaba, que la certificación de la funciones para el pago de la nómina a partir del 30 de marzo de 2022 fue una orden imposible, porque en el sentir de su señoría se desconoció la situación del aforado, y que luego**

no podía ser despedido o desmejorado sin calificación judicial previa. Además de lo anterior, usted consideró que la Corporación Concejo de Santiago de Cali no estaba facultado para el no pago de los salarios, insistiendo que debió mediar autorización judicial y reitera que el despido fue con desconocimiento de la garantía del fuero sindical. De lo expuesto en precedencia no es de recibo para la Corporación Concejo de Cali, donde se da una interpretación distinta a lo que ha establecido para los servidores públicos que hicieron parte de las Unidades de Apoyo del Concejo de Cali, para ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Laboral, integrada por los Magistrados: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, en un proceso de similares circunstancias fácticas, justamente con una empleada de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal, que terminó su periodo constitucional en el Concejo de Santiago de Cali y para ello se profirió la sentencia 186 del 21 de junio de 2022, Rad. 760013105013202000-101-01, que se adjuntó dentro de los medios de pruebas documentales de la contestación de la demanda. PETICIONES. Solicito al despacho que precise lo anterior en el Auto que resuelva la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia número 225 del 29 de julio de 2022, los siguientes aspectos: 1) El señor Martín Alonso Guerrero Salazar integró la Unidad de Apoyo Normativo de la entonces concejal Dra. María Clementina Vélez Gálvez (qepd), fue elegida de manera sucesiva Concejal de Santiago de Cali, en los periodos 2008-2011, 2012- 2015, y 2015-2019, no saliendo electa para el periodo 2020-2023, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo II, cargo que se dio en virtud a la “confianza intuito personae” entre el empleado y la entonces concejal, siendo sus funciones las previstas en el Acuerdo 220 de 2007 – Anexo 2, página 99, “por el cual se modifica la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”. De lo anterior, se demuestra que la curul de concejal se encuentra ocupada por otra persona, la cual se posesionó y postuló los funcionarios que ocuparían los cargos de su Unidad de Apoyo Normativo; conforme a lo anterior el cargo de Auxiliar Administrativo II para dicha curul ya no existe, ¿Dónde la corporación debe reintegrar al señor Martín Alonso Guerrero Salazar? Conforme a lo anterior, ¿cuáles serían las funciones que debe desempeñar el señor Martín Alonso Guerrero Salazar? ¿Cuál

sería la curul de concejal electo para el periodo 2020 a 2023 conforme al citado y referido Acuerdo 220 de 2007 donde debería cumplir las funciones el señor Martín Alonso Guerrero Salazar, conforme a su orden de reincorporación o reintegro proferida en la sentencia número 225 del 29 de julio de 2022? Dada la temporalidad del empleo de Unidad de Apoyo Normativo, en el que estuvo nombrado el demandante como Auxiliar Administrativo II, la garantía del fuero sindical fue hasta la finalización del periodo constitucional de la entonces concejal postulante; por último, solicito que se aclare y se complemente en dos aspectos: a) el cargo de Auxiliar Administrativo responde a una temporalidad, conforme a la sentencia 225 del 29 de julio de 2022 y puede ir más allá del periodo constitucional para el cual fue elegido el concejal que le postuló - subordinó y no fue electa para el periodo 2020 a 2023; b) existió un solo vínculo laboral entre el Concejo de Santiago de Cali y Martín Alonso Guerrero Salazar para el periodo 2016 a 2019?”

Frente a lo manifestado por el profesional del Derecho, advierte el Juzgado que, lo pretendido por éste, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la citada sentencia ordena claramente el reintegro del demandante, al mismo cargo que ejercía el 30 de marzo de 2022, cuando fue despedido, o a otro de similar o superior categoría, en las mismas condiciones laborales; esto es, que conforme se demuestra en el expediente y como se consideró en el fallo que se pide adicionar, el cargo que venía ejerciendo el actor, es el mismo que se le comunicó desde el 02 de febrero de 2021, según la orden de la doctora VALERIA GARCÍA ARIAS, quien como Directora Administrativa del Concejo Municipal de Santiago de Cali, como entidad empleadora, le ordenó al actor que desarrollara funciones específicas en el Área de Recursos Físicos, con asignación de tareas, a órdenes de la doctora Inés Velásquez Castillo, Jefe de Recurso Físico del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Lo anterior, en virtud de que, si bien el cargo que venía desarrollando el actor es de libre nombramiento y remoción, conforme al citado Acuerdo 220 de 2007, como ya se indicó en la sentencia que se pide adicionar, la entidad accionada, no podía desconocer el fuero sindical que ostenta el actor, lo que compelmía al empleador a solicitar el permiso respectivo al juez laboral para el levantamiento del fuero sindical, puesto que, que sentido tendría la figura del fuero sindical, si con el argumento de que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, el empleador no requiere solicitar el permiso al juez laboral, como lo aduce la entidad accionada invocando un pronunciamiento de la Sala Laboral del

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el que, en un caso similar se habla de que la temporalidad en un cargo de libre nombramiento y remoción, no requiere del permiso del juez laboral, sin tener en cuenta que en ese caso, cuando se declara la insubsistencia en el cargo de la trabajadora demandada en ese proceso, ésta ya no tenía la condición de aforada, por cuanto había sido expulsada del sindicato al cual pertenecía, lo que torna diferente ese caso con el que aquí se plantea.

Ahora, tampoco se puede desconocer que, teniendo en cuenta la condición de aforado del actor, desde el 20 de febrero de 2020, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, había radicado demanda especial de levantamiento de fuero sindical, con el fin de que el juez laboral autorizara el levantamiento del fuero del señor MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR entre otros, la que le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y ese juzgado de primera instancia, mediante sentencia 004 del 01 de junio de 2021, resolvió negar la solicitud de levantamiento de fuero sindical al aquí demandante, fallo que fue confirmado a través de la Sentencia 415 del 25 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; por lo tanto, no se podía pasar por alto tal circunstancia, cuando en la sentencia se menciona que el despido del actor se efectuó con desconocimiento del fuero sindical que ostenta el actor, y por ende, constituye una clara violación al derecho de asociación sindical.

Conforme a todo lo anterior, no encuentra fundamento alguno el Despacho, para aclarar o adicionar la sentencia 225 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, conforme lo prevén los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, pues dicha providencia, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que se hubiera omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, además que lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandada con la solicitud de adición, hace parte de los mismos argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia que se pide adicionar.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la pare demandada, en cuanto a la ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA 225 DEL 29 DE JULIO DE 2022, mediante la cual se ordena el reintegro en el cargo del demandante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 05/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 135</u> <u>Secretaría:</u>

4

